

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 33.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

La Gaceta de Madrid del día de ayer publica la siguiente circular.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Habiéndose convocado en 31 de Diciembre último el período de ampliación al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidación de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputación de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio, antes de 1.º de Marzo próximo para cumplir con la debida exactitud lo que previene el artículo 78 de la Ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporación practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relacion al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el día 20 de Abril próximo, como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiese girado á la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo 2.º artículo 81 de la referida Ley.

Al formar esa Diputación sus presupuestos, es indispensable que fije su atención en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las mas precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputación la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la Gaceta de Madrid de 18 del mismo.

Esta Direccion general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el recono-

cido celo de esa Diputación y con la eficaz cooperacion de V. S., espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadjóniga.

He dispuesto su reproduccion en este Boletín para conocimiento de las corporaciones, á quien interesa su exacto cumplimiento.

Valladolid 12 de Enero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 103.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte denominado, «Tamarizo Viejo», de los propios de Portillo; he dispuesto anunciar un tercer remate, que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasación de 250 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en los anteriores.

Valladolid 12 de Enero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

Gaceta del 9 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1880 presentaron los hermanos D. Antonio y D. Fernando Rodriguez Sanchez ante el Juzgado de primera instan-

cia de Ayamonte interdicto de recobrar la posesion de una suerte de tierra, sita en la isla de la Canela, cuyos títulos de propiedad presentaron, así como los recibos de la contribucion territorial y los de un censo enfiteútico que pagaban por ella al Ayuntamiento de aquella ciudad, alegando que habian sido perturbados en su posesion por José María Gutierrez Barros:

Que ántes de practicar la informacion posesoria ofrecida en el interdicto, recibió el Juzgado comunicacion del Gobernador, en la que exponía que el Ayuntamiento habia concedido á José María Gutierrez una hectárea de terreno baldío en la isla de la Canela, que habia sido concedida en propiedad al Ayuntamiento para que la repartiese entre los braceros de la poblacion por Real orden de 26 de Agosto de 1837, cuya concesion habia sido hecha con arreglo á las disposiciones vigentes; por lo que, tratando el interdicto de contrariar una providencia administrativa, le requeria de inhibicion; y citaba los artículos 89, 171 y 177 de la ley Municipal vigente:

Que el Juez sustanció el incidente y ántes de proveer sobre el requerimiento de inhibicion, reclamó del Ayuntamiento los antecedentes de la concesion hecha á Gutierrez, y al celebrarse la vista admitió un escrito y documentos presentados por los actores, acordando por último declararse competente, teniendo en consideracion que el art. 89 de la ley Municipal previene que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en asunto de su competencia, y no es de las atribuciones de la Administracion el desposeer á los particulares de su propiedad; que la concesion de terrenos á censo enfiteútico no constituye realmente una providencia administrativa contra la cual no puede reclamarse por la vía de interdicto, porque refiriéndose á un contrato sobre bienes inmuebles,

la competencia del Ayuntamiento no nacería hasta que hubiera obtenido la aprobación del Gobierno con arreglo al art. 85 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando que así la providencia de un Ayuntamiento concediendo ciertos terrenos á censo enfiteutico, con el contrato celebrado con tal motivo, no son actos que la Corporación municipal ejecuta en virtud de sus atribuciones administrativas, sino más bien determinaciones adoptadas en el ejercicio de los derechos civiles que en ciertos casos reconoce la ley á los Ayuntamientos como personas jurídicas:

Considerando que, atendida la doctrina expuesta, y pudiendo la concesión de terrenos otorgada por el Ayuntamiento de Ayamonte á D. José Gutiérrez haber lesionado derechos de los hermanos Fernández, estos derechos, de carácter meramente civil, como nacidos de un contrato celebrado entre partes, se hallan al amparo de la jurisdicción ordinaria, ante la cual cabe puedan ser reclamados, ya en juicio ordinario; ó ya por la vía sumarisima del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Justo Alonso Estrada en causa por el delito de homicidio se conmute por la de tres años de prisión correccional:

Resultando que por una delicada cuestión de familia de las que más pueden apasionar el ánimo de un hombre decente y honrado, el reo y su suegro, que por casualidad se encontraron en el campo, se diri-

gieron acerbos y mútuas reconvenções, que terminaron por inferir el primero al segundo tres heridas, de las cuales falleció á las pocas horas:

Resultando que en cuanto el agresor vió á su padre político herido en términos que le hicieron temer al punto una catástrofe, corrió desalado al pueblo en demanda de auxilio:

Resultando que durante la sustanciación de la causa fué preciso recluir al procesado en un manicomio, donde permaneció durante cuatro años en completa demencia:

Considerando que del apresuramiento y la solicitud con que el homicida corrió en busca de auxilios para el herido, y de la profunda impresión que en su ánimo engendró el delito, puesto que llegó hasta el extremo de trastornar sus facultades mentales, se deduce claramente que, lejos de estar avezado al crimen, lo perpetró en medio del mayor arrebató, y de indudable al par que extraordinaria obcecación, que el Tribunal no pudo apreciar sino en los términos restringidos que marca el Código penal:

Considerando, por último, que supuestas todas estas circunstancias, de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena impuesta, según acertadamente expone la Sala sentenciadora:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Justo Alonso Estrada en la causa de que va hecho mérito, por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 10 de Enero de 1881.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que previa la autorización concedida por el Gobierno al Gobernador de la provincia de Alava, esta Autoridad otorgó con D. Vidal Arrieta y Barcena en 4 de Junio de 1866 una escritura de arrendamiento por la que el Arrieta, como dueño de una casa sita en la calle de

la Estación de la ciudad de Vitoria, la arrendaba por término de 12 años para trasladar á la misma las oficinas del Gobierno de provincia, Administración principal de Correos, Sección de Fomento y Sección de Estadística: que entre otras condiciones impuestas, aparece la de que si pasado el período de los 12 años, que principiarian á contar desde 1.º de Octubre de 1866, no se hubiese hecho el desahucio con tres meses de anticipación, continuaria el arriendo por la tácita durante un año si las partes no hubiesen acordado otra cosa:

Que continuado el arriendo por un año, después de espirar el término prefijado en la escritura, en virtud de la condición impuesta en la misma de que continuaria por tácito consentimiento de las partes si no mediaba el desahucio con tres meses de anticipación, el Gobernador de la provincia en este tiempo publicó un anuncio en el *Boletín oficial* por el que se hacía saber á los propietarios que tenían fincas en aquella capital que terminaba en 1.º de Noviembre de 1879 el contrato de arrendamiento que aquel Gobernador tenía hecho con el propietario de la casa que ocupaban las oficinas del mismo Gobierno de provincia para que los dueños de fincas urbanas pudiesen presentar proposiciones para el arriendo de una casa:

Que como consecuencia de este anuncio, D. Vidal Arrieta en escrito de 17 de Mayo de 1879, que dirigió al Gobernador, propuso á esta Autoridad continuar el arriendo de la casa que entonces ocupaban las oficinas públicas por el tiempo que juzgase conveniente y bajo las mismas condiciones que habían regido hasta entonces:

Que practicándose las diligencias necesarias para la renovación del contrato de arrendamiento de la referida casa, el dueño de la misma D. Vidal Arrieta por medio de su Procurador acudió al Juzgado municipal en 31 de Abril último con la correspondiente demanda de desahucio, fundada en la falta de pago del precio estipulado y en haber espirado el término del arriendo:

Que denegada por el Juez municipal la admisión de esta demanda, toda vez que la misma iba dirigida contra el Gobernador de la provincia, como representante de la Hacienda pública, y no se había hecho antes la reclamación gubernativa, el demandante apeló de esta providencia para ante el Juzgado de primera instancia, que la revocó mandando admitir la referida demanda:

Que admitida y tramitada esta, el Juez municipal dictó sentencia por la que declara haber lugar al desahucio solicitado, y condenando al Gobernador civil de la provincia

á que en el término de ocho días desaloje y deje libre la habitación que el mismo ocupaba y las oficinas de Gobernación, Fomento y Estadística, y al pago de las costas, procediéndose á su lanzamiento si así no lo hiciera:

Que apelada esta sentencia por el Gobernador de la provincia, y sustanciándose la apelación ante el Juez de primera instancia, aquella Autoridad requirió á esta para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que los contratos de arrendamientos de edificios para la Administración pública tienen el carácter de contratos administrativos, y su cumplimiento debe exigirse administrativamente, entendiéndose que el que contrata con la Administración se sujeta desde luego á esta jurisdicción: en que los pactos y contratos deben entenderse tal y como están redactados; por lo cual, invocando el Arrieta un contrato consignado en escritura pública, en la que aparece y se dice que el Gobernador civil, con quien contrató, lo hacía como representante de la Hacienda, y solo con este carácter se obligó, claro es que D. Vidal Arrieta pide en el juicio de desahucio el cumplimiento de un contrato que con la Hacienda celebró: en que á pesar de la ley sobre unificación de fueros, el art. 1.º del decreto de 9 de Julio de 1869 establece que los Jueces y Tribunales no admitan demandas contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, por lo cual se declara en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, reglamento para su ejecución y demás disposiciones sobre el particular:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el artículo 57 del reglamento de 15 de Setiembre de 1863 preceptúa que inmediatamente que el Gobernador comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado le requiera de inhibición, con lo cual no se concede ningún derecho á los Gobernadores, sino que les impone un deber, y el cumplimiento de los deberes no puede suspenderse ni retardarse; siendo la pretensión deducida por el Procurador Soto bastante clara, sencilla y concreta para que desde luego y sin gran conocimiento de nuestras leyes se comprenda su naturaleza y alcance, y el Tribunal que de ella debe conocer: en que los actos ejecutados por el Gobernador interviniendo personalmente en todas y cada una de las diligencias practicadas ante el Juzgado municipal prueban, ó que no recordaba

el citado art. 57, ó que entonces no comprendía pertenecerle el conocimiento del asunto, pues de otra manera habria que suponer que el Gobernador retardaba á sabiendas el cumplimiento de un deber: en que es simplemente inexacto que D. Vidal Arrieta contratara solo con la Hacienda y no con el Gobernador, pues precisamente, y segun la cláusula 1.^a de la escritura, dejó de comprenderse en ella para ser objeto de otra la que se refiere á las oficinas de Hacienda: en que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria: en que no ya los contratos sobre inquilinatos entre un particular y el Gobernador, sino tambien los entre un particular y la Administracion que no tienen por objeto inmediato un servicio ú obra pública, y las reclamaciones á que la falta de cumplimiento del mismo por parte de la Administracion dé lugar, son del conocimiento de los Tribunales ordinarios: en que el Gobernador civil, como demandado y apelante, no puede sostener hoy que el asunto corresponde á la Administracion, á menos que olvide ó desconozca que es competente el Tribunal á quien las partes se someten expresa ó tácitamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.^o art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual se atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales, y municipales.

Visto el núm. 2.^o art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de desahucio incoada ante el Juzgado municipal de Vitoria contra el Gobernador de la provincia de Alava para que deje libre, expedita y á disposicion del demandante la casa que hoy ocupan las oficinas públicas dependientes de aquel Gobierno:

2.^o Que aun en el caso de que haya podido suscitarse este conflicto por no estimar la materia de que es objeto comprendida en el núm. 2.^o art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, es lo cierto que el contrato de arrendamiento de una casa para oficinas públicas no puede considerarse como un contrato sobre servicios públicos, segun el párrafo primero, art. 34 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado, toda vez que en el primero obra la Administracion como entidad jurídica, y no puede confundirse el objeto á que se dedica la finca arrendada con los que verdaderamente constituyen los servicios públicos, segun lo establecido por la jurisprudencia:

3.^o Que encomendados por la ley á la jurisdiccion ordinaria las demandas que versan sobre desahucios de una finca, no puede atribuirse á las Autoridades administrativas el conocimiento de tales asuntos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 6 de Enero de 1880.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Reinosa se instruyó causa criminal contra varios vecinos de Lanchares por corta y sustraccion de leñas en el monte de dicho pueblo, y habiéndose acordado formar ramo separado por cada una de las sustracciones, se dirigió uno de los procedimientos contra Manuel García:

Que esta causa terminó en primera instancia por sentencia en que considerando al procesado autor del hecho de haber cortado una haya, cuyo tocon medía una circunferencia de 33 pulgadas, y cuyo valor era de una peseta 21 céntimos se le impuso la pena de 13 pesetas de multa y accesorias:

Que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Burgos, y hallándose conclusa y mandada traer á la vista, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia de Manuel García y de los demás procesados en las otras causas que se

han indicado, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia fundándose en que aquellos, como vecinos de Lanchares, tenían aprobados por la Autoridad competente y segun la legislacion del ramo los aprovechamientos forestales de 1877: en que si bien se adelantaron á llevarlos á cabo sin la debida autorizacion esta les fué concedida á los pocos dias: en que el hecho ejecutado por los procesados constituia una infraccion de las Ordenanzas, cuya responsabilidad era exigible por la Autoridad requirente; en el valor del daño causado, y en que el hecho no habia sido medio para ejercitar un delito; y citaba el Gobernador los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la corta verificada por Manuel García tuvo lugar en 11 de Octubre de 1876, y el año forestal de 1877 no empezaba hasta 1.^o de Octubre del mismo año: en que aun siendo cierto que Manuel García se hubiera adelantado unos pocos dias á la concesion de la Autorizacion para verificar la corta, eso no alteraba la naturaleza del hecho, que resultaba siempre ejecutado sin que precediera el mencionado requisito de la autorizacion: en que teniendo los procesados carros y caballerías para extraer la leña, no se trataba de un daño en el monte, sino de un delito de hurto,

cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; y citaba la Sala el art. 2.^o de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de promover contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 25 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Vista la regla 3.^a del mismo ar-

tículo, que preceptúa que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la Seccion 7.^a del título 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.^o Que el hecho imputado á Manuel García consiste en haber cortado sin extraerla del monte una haya, cuyo valor era de una peseta 21 céntimos:

2.^o Que segun manifiesta el Gobernador, al insistir en el requerimiento cometió una equivocacion material cuando al tiempo de provocar la competencia expresó que estaba aprobado el aprovechamiento forestal de 1877, en vez de decir 1876, que era el año á que se referia la Autoridad requirente:

3.^o Que dada la naturaleza del hecho, la importancia de la corta y la circunstancia de estar aprobado el aprovechamiento vecinal para el año en que aquel fué ejecutado, se está en el caso en que por excepcion pueden suscitar competencias los Gobernadores en los juicios criminales, toda vez que se trata de un hecho cuya represion está reservada á la Autoridad administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta. ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 4 de Enero de 1881.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Subintendente más antiguo D. Joaquin Pera y Roy,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division en la vacante de esta clase que resulta por ascenso de D. Manuel Macías y Boiguez, y disponer preste sus servicios en la Direccion general de Administracion militar, cesando en su consecuencia en el cargo que desempeñaba de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, — ALFONSO. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Bailon Fernandez, pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Bailon Sanchez de la pena de tres años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, sufrió trece meses de prision preventiva, y lleva cumplida mas de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prision correccional impuesta á Vicente Bailon Sanchez en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, — ALFONSO, — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallah.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Intendente militar de la isla de Cuba al que lo es de Ejército, D. José Morales y Ayala, que en la actualidad desempeña la Intendencia militar del distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de 1880. — ALFONSO. — El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	2
2	2	2	4	1	1	1	1	2	1	1	2
3	2	2	4	1	1	1	1	2	1	1	2
4	2	1	3	1	1	1	1	2	1	1	2
5	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	2
6	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	2
7	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	2
8	1	2	3	1	1	1	1	2	1	1	2
9	1	2	3	1	1	1	1	2	1	1	2
10	1	2	3	1	1	1	1	2	1	1	2
Total...	8	11	19	3	3	6	6	12	2	2	4

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Enero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	3	4	1	1	2	6
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	2	1	3	1	1	2	5
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total....	8	8	16	9	5	14	30

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarèmes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde

y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc. Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º

grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas, También se imprimen membrés para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

También se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

PATENTE DE INVENCION.

Es poderoso auxiliar en la trilla usando uno ó dos segun la cantidad de mies atrillar y diámetro de la trilla.

Agente único en ella, siendo necesarios por el sistema antiguo seis trillos comunes, bastan cuatro de Diez, para empezar hasta concluir la trilla en la mitad de tiempo.

Es ligero ó pesado á voluntad del labrador. Desgrana desde el instante que entra en labor no parte, hierne ni lexiona la piel de un solo grano. (1)

Troncha y macera la paja sin reducirla á polvo, dejándola en condiciones á servir toda, sin desperdicio como alimento al ganado.

La duracion del trillo es indefinida, á poco que se le cuide.

La estria no dobla y dificilmente salta aunque la era esté empedrada, siendo imposible surque la acepedada.

Por continuo que sea el trabajo y larga la temporada de recoleccion sobra canalizacion á la estria para soportar con éxito doble trabajo.

El aguzo ó canalizacion, es de hacer por los mozos de labor en cualquiera dia ó noche de invierno.

La reparacion del Trillo por uso y casos fortuitos, corresponde á cualquiera herrero ó carretero.

Una instruccion impresa, detalla la sencillez del mecanismo y uso del trillo.

Se reciben encargos á entregar en Abril próximo en el Almacén de maquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

PRECIO 800 REALES.

M. Diez y Diez calle del 20 de Febrero núm. 6. Valladolid.

NOTA. véase *El Popular y Revista Agrícola de Madrid* y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

(1) Todas las maquinas trilladoras inventadas hasta hoy, parten como mínimum, de uno á tres por ciento de grano, y hieren ó lexionan más ó ménos levemente la piel de doce á treinta y seis por ciento.

El grano, por muy ligeramente que sea lexionado, no sirve como simiente porque desangrado queda inhabilitado para la reproducción.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.